

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-114/2018

RECORRENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: IRIS OLIMPIA MORA JUÁREZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por Claudia Patricia de la Garza Ramos, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio electoral SM-JE-9/2018, por la que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio JI-007/2018, mediante la cual se ordenó al Consejo Estatal Electoral emitir un nuevo acuerdo, fundado y motivado, relacionado con el pago de una *gratificación* extraordinaria por proceso electoral.

RESULTANDO

I. Antecedentes

De los hechos narrados por la recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de la Comisión Estatal Electoral. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, en reunión de trabajo de los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León¹ se aprobó la entrega de una gratificación extraordinaria al personal que ocupa plazas del catálogo con motivo del Proceso Electoral 2017-2018, con excepción de los Consejeros Electorales.

2. Juicio electoral SUP-JE-2/2018. La actora promovió un juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado como juicio electoral y reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León², mediante acuerdo plenario de dieciséis de enero del año en curso, por considerar que la actora debía agotar la instancia previa.

3. Primer medio de impugnación local. El treinta de enero, el Tribunal local sobreseyó el juicio JI-007/2018, al estimar que el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

4. Juicio ciudadano SM-JDC-25/2018. El tres de febrero, la actora promovió juicio ciudadano en el que impugnó el sobreseimiento.

¹ En adelante la Comisión local

² En adelante el Tribunal local

El veintidós de febrero, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León³, revocó el sobreseimiento, señalando que el origen del juicio sí corresponde a la materia electoral y ordenó resolver en plenitud de jurisdicción la controversia.

5. Cumplimiento. El veintiocho de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó: **a)** revocar el acuerdo de la Comisión local por indebida fundamentación y motivación, **b)** estimó inviable realizar el estudio de constitucionalidad de preceptos que no fueron aplicados a la actora y **c)** ordenó a la Comisión local emitir una nueva determinación en la que citara los fundamentos en que se sustentó la negativa a otorgar la gratificación.

6. Juicio ciudadano SM-JE-9/2018. La actora promovió juicio ciudadano. El veintidós de marzo, la Sala Monterrey confirmó la resolución dictada por el Tribunal local.

II. Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconforme, el veintisiete de marzo, Claudia Patricia de la Garza Ramos, ostentándose como Consejera Electoral de la Comisión local, interpuso el presente recurso.

2. Recepción en Sala Superior. El dos de abril, se recibieron en la Sala Superior el escrito de demanda y sus anexos, así como el expediente del medio de impugnación resuelto por la Sala Monterrey.

³ En adelante la Sala Monterrey

3. Turno de expediente. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-REC-114/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

4. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto y admitió la demanda.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶ y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

II. Estudio de procedencia. Se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, conforme a lo siguiente:

⁴ En adelante la Ley de Medios

⁵ En adelante la Constitución Federal

⁶ En adelante la Ley Orgánica

a. Forma. Se colman los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1 y 61, de la Ley de Medios, ya que la demanda se presentó por escrito ante la Sala responsable, y en ella se hace constar el nombre de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente, de manera personal, el veintitrés de marzo del año en curso; por lo que el plazo transcurrió del veintiséis al veintiocho de marzo al descontarse el veinticuatro y veinticinco del mismo mes por ser inhábiles (sábado y domingo).

Esto, ya que la materia de la controversia no incide, de manera directa o indirecta en alguna de las fases del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso en el Estado de Nuevo León.

Por tanto, si el escrito recursal fue presentado ante la Sala responsable el veintisiete de marzo, se concluye que fue presentado de manera oportuna.

c. Legitimación. Se cumple este requisito, en virtud de que el recurso fue interpuesto por Claudia Patricia de la Garza Ramos, por su propio derecho y ostentándose como Consejera Electoral de la Comisión local, quien también promovió el juicio que dio origen a la

sentencia que ahora se reclama, lo que le otorga legitimación en la causa de conformidad con la previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico, porque controvierte una sentencia que, en su concepto, resulta contraria a los principios constitucionales y preceptos legales que vulneran su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

e. Definitividad y firmeza. En el recurso se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Monterrey, y no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

f. Requisito especial de procedencia. De conformidad con lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración será procedente en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se ha admitido la procedencia del medio de impugnación, entre otros casos, cuando en la sentencia recurrida se

omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas jurídicas⁷.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo y, en la misma, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

En el caso, se considera que se satisface el requisito en estudio, ya que la actora, al promover el juicio de inconformidad ante el Tribunal local solicitó la inaplicación de los artículos 90, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León⁸ y 8, inciso f) y 21, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León⁹.

Estas normas, a juicio de la actora resultan inconstitucionales por contravenir, entre otras disposiciones, los artículos 1°, 5°, 35, 116, fracción IV, inciso c) numeral 3°, 123, apartado B, fracciones I y IV, 127, párrafo primero de la Constitución Federal, así como los previstos en los numerales 1, 8, 23, 25, 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 14, 17, 25, inciso c), 26,

⁷ Véase jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

⁸ En adelante Ley Electoral local

⁹ En adelante Ley de Remuneraciones

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 de los que la actora denomina "CIT".

Al resolver el juicio de inconformidad, el Tribunal local consideró fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, por lo que lo revocó y ordenó a la autoridad electoral que emitiera una nueva determinación en la que cumpliera con el requisito en cuestión

Derivado de esto, consideró que resulta inviable el análisis de los motivos de inconformidad relacionados con la aducida inconstitucionalidad de los artículos legales mencionados, ya que la autoridad responsable no los había aplicado en el acto reclamado.

Inconforme con esta última parte de la sentencia local, la ahora actora promovió juicio ciudadano del cual conoció la Sala Monterrey, donde hizo valer como agravio que la falta de estudio de los temas de constitucionalidad constituían una violación a su derecho de acceso a la justicia.

Consideró que el Tribunal local transgredió el principio de exhaustividad al no considerar el estudio de aquellos agravios que le representaban un mayor beneficio.

Al respecto, la Sala Monterrey confirmó la decisión adoptada por el Tribunal local, razonando que tal y como había considerado el órgano jurisdiccional local, el acta administrativa originalmente impugnada no constituía un acto de aplicación de los artículos 90, de la Ley Electoral local y 8, inciso f) y 21, de la Ley de Remuneraciones.

Ello, al estimar que en el acuerdo impugnado no se citan los preceptos que señala la actora, siendo que una de las razones por

las que no procedió el pago de la gratificación a los Consejeros, es la observación formulada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León en el ejercicio 2015, en la cual se señaló que la aprobación del pago de cinco meses de sueldo por concepto de gratificación por proceso electoral, contraviene lo dispuesto en los artículos 90, de la Ley Electoral local, 8, inciso f) y 21 de la Ley de Remuneraciones.

En contra de dicha determinación, la actora promovió el presente recurso de reconsideración en el cual, esencialmente aduce que tanto el Tribunal local, como la Sala Monterrey han sido omisos en realizar el estudio de constitucionalidad de los preceptos impugnados a lo largo de la cadena impugnativa incoada por la ahora recurrente, con base en las cuales, alega, el organismo electoral implícitamente aplicó las normas que tilda contrarias al orden constitucional, toda vez que basó su determinación en el informe en cuestión y, sin embargo, pese a tal situación, se ha dejado de lado el estudio sobre la inconstitucionalidad que de tales preceptos ha planteado a lo largo de la cadena impugnativa.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior en el caso se encuentra colmado el requisito especial de procedencia en estudio, ya que la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma, la Sala Monterrey omitió¹⁰ el estudio de los agravios relativos a la constitucionalidad de los artículos 90, de la Ley Electoral local y 8, inciso f) y 21, de la Ley de Remuneraciones.

¹⁰ Cfr. Jurisprudencia 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

Esto con independencia de que le asista o no la razón a la actora, lo cual es materia de fondo del presente asunto.

III. Estudio de fondo

1. Cuestión previa

En el caso el Tribunal Local consideró que la impugnación promovida por la ahora actora no tenía un contenido electoral, en contra de dicha determinación ésta promovió el diverso juicio ciudadano SM-JDC-25/2018¹¹. La Sala Monterrey estableció que el acto emitido por el Consejo local sí era de contenido electoral, por lo que ordenó al Tribuna local que, en plenitud de jurisdicción, conociera del asunto.

Así, el acto que ahora se reclama está relacionado de manera concreta y directa con la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-25/2018, en la cual la Sala Monterrey determinó que la materia de controversia tiene un carácter electoral.

Ahora, cuando una Sala Regional emite una resolución en la que se hace un control de constitucionalidad, y la misma es controvertida ante esta Sala Superior en la vía del recurso de reconsideración, con la finalidad de que se analice la constitucionalidad de las normas impugnadas, es necesario que, de manera previa al estudio del fondo del asunto, esta Sala Superior determine si es competente para conocer de la controversia.

¹¹ Mediante resolución de treinta de enero de este año, el Tribunal local sobreseyó el medio de impugnación promovido por la actora en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral por la que se aprobó el pago de una *gratificación* por proceso electoral al personal del órgano electoral, con exclusión de los integrantes del citado Consejo; al considerar que la materia de este no tenía un carácter electoral.

Por tanto, en estos casos, no se puede considerarse que la sentencia emitida por la Sala Responsable sea definitiva, pues para ello, es necesario que la Sala Superior analice la materia del asunto y determine su carácter

De otra forma, una Sala Regional estaría obligando a la Sala Superior a conocer de un asunto para el cual carece de competencia, lo cual no resulta conforme a Derecho, ya que lo decidido en instancia previa en tratándose de competencia, no la vincula a resolver asuntos que escapan a la esfera de la materia electoral.

En este sentido, de manera previa a pronunciarse sobre las cuestiones de constitucionalidad planteadas, en el recurso de reconsideración, es necesario hacer una revisión de la materia del asunto, a efecto de establecer si el control constitucional sobre el que debe pronunciarse tiene un carácter electoral y, por tanto, es competencia de la Sala Superior y que puede ser sometido a su jurisdicción.

Bajo esta lógica, para que la Sala Superior pueda conocer de un asunto, es necesario que ésta sea competente para analizar sobre la inaplicación de una norma al aducirse que es contraria a la Constitución, toda vez que el Tribunal Electoral sólo tiene competencia para conocer de asuntos que conciernen al ámbito político-electoral. Por lo que en estos supuestos, la Sala Superior debe reasumir jurisdicción para analizar la competencia.

Diferente sería que la cuestión competencial ya hubiera sido dirimida por la Sala Superior mediante algún medio de impugnación o conflicto en la materia, en el cual se hubiera establecido el contenido material de la controversia, así como la competencia de

algún órgano jurisdiccional para conocer del mismo, caso en el cual, los tribunales se encontrarían vinculados por dicha determinación.

En el caso, la determinación emitida por la Sala Monterrey no impide revisar un aspecto que atañe a la competencia, en tanto resulta un presupuesto procesal para poder emitir una sentencia válida, que el asunto sea de índole electoral.

En este sentido, si la decisión emitida por la Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-25/2018, por la que consideró que el pago de una gratificación por proceso electoral a la actora era materia electoral, no es una decisión que obligue a esta Sala Superior a analizar de fondo el presente asunto, sino que previamente a esto es necesario determinar, reasumiendo jurisdicción, si el presente caso es material electoral.

2. El caso no es materia electoral

A juicio de esta Sala Superior, contrariamente a lo señalado por la Sala Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-25/2018, la negativa de pago de un bono, gratificación o compensación extraordinaria por proceso electoral a los integrantes del máximo órgano de dirección de un Organismo Público Local, como en el caso lo constituye la Comisión local, no es materia electoral, ya que se trata de un acto eminentemente administrativo-presupuestario y de organización interna, toda vez que se relaciona de manera directa con la administración de los recursos presupuestarios del órgano electoral local en base en su autonomía presupuestal.

En torno a ese particular, se debe resaltar que la materia sobre la que versa el acto impugnado resulta ajeno a los principios y las reglas constitucionales respecto de las cuales los organismos públicos locales electorales ejercen sus funciones de organización

de las elecciones, ni compromete los fines que la Norma Suprema les encomienda en relación con el régimen democrático.

Lo anterior resulta relevante, porque conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Federal, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, sean federales o locales, que se consideren contrarias a la Constitución Federal.

A su vez, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los juicios y recursos que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que, los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral federal, deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral.

Acorde con ello, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que el juicio ciudadano procede en contra de presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; así como la violación del derecho a integrar órganos electorales.

En ese sentido, el Tribunal Electoral está facultado para resolver, en la vía del juicio ciudadano, las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades cuando éstos tengan un contenido electoral.

En el caso, la enjuiciante controvierte el acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se aprueba la entrega de una gratificación equivalente a cinco meses de sueldo, al personal que ocupe plazas *de catálogo* en ese organismo electoral, **sin considerar en el pago de esa gratificación extra legal a las y los Consejeros Electorales.**

De ese modo, al no tratarse de las remuneraciones ordinarias que deben recibir los funcionarios electorales en contraprestación por su desempeño, el acto reclamado atañe a la autonomía presupuestaria para la distribución que realiza el Consejo Estatal Electoral del presupuesto que le fue aprobado para el cumplimiento de sus funciones.

La distribución del aludido presupuesto no es de naturaleza materialmente electoral, sino administrativa-presupuestal, toda vez que tiene que ver con las facultades con que cuenta el órgano para determinar cuál es el destino que se debe dar a los recursos con los que cuenta.

Esto se traduce en una cuestión administrativa-organizacional del organismo electoral local, por lo que no compete a las Salas de este Tribunal conocer y resolver controversias relacionadas con el mismo.

A tal conclusión se arriba por lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se debe **garantizar**, que las autoridades encargadas de organizar las elecciones **gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**.

El artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los organismos públicos locales electorales están dotados de personalidad jurídica y **patrimonio propio y que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**.

En correlación con lo anterior, el artículo 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que la organización de los procesos electorales se llevará a cabo por un **órgano independiente y autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos similares se pronuncia el legislador del Estado de Nuevo León en la normativa electoral local¹².

Ahora, el párrafo segundo del artículo 87, de la Ley Electoral local, señala, en relación con el patrimonio del órgano electoral:

¹² **Artículo 87.** La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.

- i) Se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines.
- ii) Se conforma, además, con el presupuesto que le autoriza la autoridad competente.
- iii) **La Comisión, administrará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto.**

De lo hasta aquí señalado se aprecia que la Comisión local goza de autonomía en el ejercicio de su presupuesto; es decir, ésta puede determinar libremente la forma en que habrá de ejercerlo, sin injerencia de algún otro ente público.

Ahora, dentro de los procesos electorales locales las autoridades electorales administrativas llevan a cabo diversas actividades tendentes a permitir al ejercicio del sufragio por parte de los ciudadanos, así como la elección de las personas que habrán de desempeñar cargos públicos¹³.

En el anotado contexto, se advierte que la función primordial de los organismos públicos locales electorales es la organización de las

¹³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 41...

...

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

elecciones en sus entidades federativas, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de velar porque se cumplan los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, seguridad jurídica y equidad en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, al ser la Comisión local un órgano constitucionalmente autónomo, tienen reconocida y asegurada su autonomía organizativa, funcional y presupuestal, para que pueda cumplir con los fines que constitucionalmente se le encomendaron, los cuales han quedado descritos.

Respecto del tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las características de los órganos constitucionales autónomos¹⁴.

El Máximo Tribunal ha establecido que, en un sistema de pesos y contrapesos, los órganos constitucionalmente autónomos coadyuvan al equilibrio constitucional.

Así, ha razonado que: *“Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado”*.

¹⁴ Jurisprudencia **P.J.J. 20/2007**, de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.”**, consultable en la página 1647 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época.

También ha resaltado que esos órganos, acorde a la necesidad de su creación, tienen la especialización de funciones, motivo por el cual destaca la independencia y autonomía en sus funciones.

Al respecto, la Suprema Corte ha expuesto que: *“Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado”*.

Finalmente, ha destacado que el hecho de que sean órganos constitucionalmente autónomos, no los excluye de pertenecer a la organización del Estado Mexicano, mencionando que: *“La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.”*

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido y definido las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos en México, bajo las siguientes premisas:

1. Necesariamente deben estar previstos en la Constitución Federal.
2. Tienen relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado.
3. **Para el desempeño de sus funciones, tiene que contar con autonomía e independencia funcional y financiera.**

4. Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Respecto del tema de la autonomía¹⁵, se debe destacar que tiene, al menos, tres aspectos primordiales: **a)** organizativa; **b)** presupuestaria y **c)** normativa.

En cuanto al tema de autonomía organizativa, resulta pertinente resaltar que una sus vertientes es la autonomía “gubernativa”, la cual puede ser entendida como la capacidad de un determinado órgano para ejercer su autogobierno; es decir, tienen la facultad de tener personal propio para el cumplimiento de sus funciones, sin que exista ningún tipo de interferencia exterior, ya que cuentan con garantías institucionales que se erigen en una protección constitucional a su autonomía y en esa medida se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales.

La autonomía presupuestal, por su parte, implica la capacidad para determinar, por sí mismos, la forma en que distribuyen los recursos presupuestales asignados por el Poder Legislativo, para cumplir con las atribuciones que tienen constitucionalmente conferidas; de ahí que se haya dotado a esta clase de órganos constitucionales autónomos de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados, en atención a la especialización e importancia social de sus tareas.

Así, tal autonomía tiene implícita la capacidad para establecer la forma en que distribuirán el presupuesto del organismo de conformidad con sus estructuras y cometidos, sin que algún

¹⁵ Sobre el particular se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada CLXVII/2017, publicada con el rubro: “GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS”, en la página 603, del Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época,

Poder Público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones que a tal fin tienen conferidas.

De ese modo, la autonomía en comento, incide en el ámbito de libertad que la Comisión local tiene constitucionalmente reconocida para ejecutar su presupuesto, con miras a cumplir el objeto para el que fue creado y ejercer sus facultades y objetivos con apego a las normas que la regulan.

Conforme a lo expuesto, para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no basta que en su denominación se encuentre el nombre del órgano encargado de organizar las elecciones o provenga de una autoridad formalmente electoral, en tanto, lo fundamental estriba en el contenido material del acto o resolución impugnado, según se trate, para establecer si es de índole electoral.

En ese sentido, para resolver el presente asunto, en términos generales puede sostenerse que los actos y resoluciones en materia electoral son los que tienen vinculación con los procesos electorales propiamente dichos, así como los que regulan aspectos relacionados directa o indirectamente con tales procesos o que influyen en ellos de una manera o de otra, así como aquellos actos que, aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los principios de autonomía e independencia, que, entre otros, son rectores de la función electoral.

En el caso, se debe tener en cuenta que el acuerdo impugnado, por el que se excluye del pago de la gratificación extraordinaria por proceso electoral a los integrantes de la Comisión no incide en el desarrollo de los principios y funciones constitucionales que afectan las actividades que tiene encomendadas la Comisión local, sino que se trata de una gratificación extra legal, por lo que, la determinación

de otorgarlo, no está estrechamente vinculada con las retribuciones legales que se vinculan de manera directa y con el desempeño efectivo de la función pública que realizan los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales, sino que se trata de un apoyo extraordinario y de índole extra legal, por lo que la posibilidad de su otorgamiento sólo se relaciona con su atribución de autonomía administrativa presupuestaria e institucional, de ahí que no puede considerarse un acto de naturaleza electoral, sino administrativa.

De ese modo, al estar en presencia de un acto que escapa a la materia electoral, su conocimiento no compete a los órganos electorales jurisdiccionales, lo que se erige en un impedimento para realizar cualquier tipo de pronunciamiento sobre tal acto, incluyendo, el control de constitucionalidad de las disposiciones cuya inaplicación se solicitó.

Es importante destacar, que el anterior criterio no se contrapone con lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-16/2017, promovido por un Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Esto, ya que lo reclamado en aquel juicio era la reducción de las remuneraciones **ordinarias** a las que tiene derecho como integrante del órgano electoral, lo cual sí constituye materia electoral, ya que podría afectar la garantía que tienen determinados servidores públicos de no ver reducidas sus remuneraciones durante el ejercicio de su encargo, con la finalidad de salvaguardar los principios de autonomía, independencia e imparcialidad que deben regir la función electoral.

En el caso, como se ha puesto de manifiesto la actora no reclama el pago de una percepción ordinaria o la disminución de las

remuneraciones que de manera periódica recibe por virtud del ejercicio de su cargo, sino el pago de una gratificación extraordinaria, la cual, como ya ha quedado explicado es una cuestión presupuestaria que escapa a la materia electoral.

3. Efectos

Tomando en cuenta que esta Sala Superior ha determinado que el presente asunto no es materia electoral, el Tribunal local y la Sala Monterrey no resultan competentes para conocer de la materia del presente asunto, en consecuencia:

1. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el juicio electoral SM-JE-9/2018.
2. Se dejan sin efectos la sentencia dictada en el expediente JI-007/2018, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, así como todos los actos emitidos en cumplimiento de la misma.
3. Se deja sin efectos la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-25/2018.
4. Se confirma la determinación emitida por el Tribunal Electoral Local de treinta de enero de dos mil dieciocho, en el expediente JI-007/2018, en la cual se declaró incompetente para conocer del acto primigeniamente reclamado por no ser de naturaleza electoral.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria

NOTIFÍQUESE, a las partes, demás interesados y a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-114/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO